

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 444 – 2011
LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución emitida en sesión de audiencia de fecha siete de enero de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; de conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el Fiscal Superior a fojas noventa y nueve alega que el dictamen pericial es de vital importancia para dilucidar el thema probandum. **SEGUNDO:** Que, de la revisión de las copias certificadas que forman el presente cuaderno incidental, se desprende del acta de sesión de audiencia de fojas noventa y ocho, de fecha siete de enero de dos mil once, ante la inconcurrencia de los peritos contables la Sala Superior, considerando que se han reunido las pruebas suficientes para resolver la situación jurídica del citado acusado por ello resolvió prescindir de la realización de la pericia contable solicitada por el representante del Ministerio Público; y ante su disconformidad el Tribunal de instancia concedió el recurso de nulidad formulado; que en ese contexto conforme a lo establecido en el artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete de fecha diez de diciembre de dos mil tres) señala "*Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearan verbalmente (...) contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate oral sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley*", de lo cual se concluye que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 444 – 2011

LIMA

debe desestimarse lo peticionado, máxime si no constituye una resolución recurrible mediante recurso de nulidad al no estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro) ni constituye un auto emitido por la Sala Penal Superior que en primera instancia limite el derecho fundamental a la libertad personal. **CUARTO:** Que de otro lado, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha primero de setiembre de dos mil ocho, Expediente número mil doscientos cuarenta y tres – dos mil ocho -PHC/TC, establece que: *"el derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso"*. En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en que casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación". Por estos fundamentos: declararon **inadmisible** el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público contra la resolución emitida en sesión de audiencia de fecha siete de enero de dos mil once que resolvió prescindir de la realización de la pericia contable, en el proceso penal que se sigue contra el encausado Chistian Eduardo Arbaiza

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 444 - 2011
LIMA

Mendoza por el delito de peculado y peculado de uso en agravio del Estado; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA